

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- A C U E R D O . - Por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema del Ahorro para el Retiro da a conocer la determinación de cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro durante el año de 1997. Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 3 de fecha 6 de los corrientes.-... PAG. 465
- A C U E R D O . - De Coordinación que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Durango, para la Descentralización integral de los servicios de salud en la Entidad.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 4 de fecha 7 de los corrientes.-..... PAG. 465
- A C U E R D O . - Del Consejo del Instituto Federal Electoral, por el que se encomienda a las Comisiones Unidas de prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de la Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, el único fin de analizar los alcances del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de topes de gastos de campaña y su relación con el financiamiento público a los Partidos Políticos y el ejercicio de sus recursos.- Publicado en el Diario Oficial No. 22 de fecha 31 de Enero de 1997.-..... PAG. 467
- C I R C U L A R . - 002/96 ISSSTE FOVISSSTE Mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las Reglas Generales sobre el sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el traspaso de cuentas individuales SAR. Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 3 de fecha 6 de los corrientes.-.... PAG. 467

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
 SECRETARIA GENERAL DE TRANSPORTES
 MINISTERIO DE HACIENDA
 LA LEY DE BANCOS Y TIPOS DE INTERESES
 POR CERTIFICATORIAS POR EL SEÑOR HENRY DE PUBLICAR
 EN ESTE PERIODICO

CIRCULAR. -CONSAR 11-1 relativa a las reglas generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 11 de fecha 18 de febrero de 1997.-..... PAG. 468

COMUNICADO. - Relativo a la difusión del resultado del sorteo, por el que se determinó que serán los meses de julio y -- agosto, los que servirán de base para la insaculación de los Ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla. Publicado en el Diario Oficial= de la Federación No. 2 de fecha 4 de los corrientes.- PAG. 468

DECRETO. - Que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la Industria de artículos y aparatos para unos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. - 12 de fecha 19 de febrero de 1997.-..... PAG. 469

PROCEDIMIENTO. - Obligatorio para el muestreo de descargas.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 9 de fecha- 14 de los corrientes.-..... PAG. 471

CUENTA PÚBLICA. - Bimestral de éste Municipio, correspondiente a los me- ses de noviembre-diciembre de 1996.-..... PAG. 473

SOLICITUD. - Que eleva ante el C. Gobernador Constitucional del Es- tado, el C. Adrian Meráz Ramírez de San Luis del Cor- dero para que le sea otorgada la concesión para pres- tar el servicio de transporte entre los Municipios de San Pedro del Gallo, La Perla Pueblo Nuevo y Paso Na- cional, todas del Municipio de Nazas.-..... PAG. 474

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro da a conocer la determinación de cuotas de mercado a que se sujetarán las administradoras de fondos para el retiro durante el año de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DA A CONOCER LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS DE MERCADO A QUE SE SUJETARÁN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DURANTE EL AÑO DE 1997.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o, fracción II, 12, fracciones I, VIII y XVI, 25 y 26 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo décimo séptimo transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor y en la Regla Tercera de la Circular CONSAR 03-1, Reglas Generales sobre la Determinación de Cuotas de Mercado a que se sujetarán las Administradoras de Fondos para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el H. Congreso de la Unión dispuso en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe velar porque los sistemas presenten condiciones adecuadas de competencia y eficiencia, facultando a este órgano descentrado para establecer los mecanismos necesarios para que no se presenten prácticas monopolísticas absolutas o relativas como resultado de la conducta de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.

PRIMERO. De acuerdo a la proyección elaborada por esta Comisión con base en la información correspondiente y tomando en consideración las proyecciones de generación de nuevos empleos y aquellos otros factores que afecten la estimación del número de trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, el número total estimado de afiliados a dicho Instituto para el año de 1997 será de 9'867,245 (nueve millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco) asegurados.

En consecuencia, el número máximo de cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro que podrá registrar cada administradora de fondos para el retiro durante el año de 1997, será de 16'577,432 (un millón seiscientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y dos).

SEGUNDO. Las administradoras que captén el número máximo de cuentas autorizadas de conformidad con la proyección a que se refiere el punto que antecede, no podrán seguir registrando trabajadores ni podrán recibir traspasos, salvo que cuenten con autorización previa y por escrito de esta Comisión para excederlo.

TRINTARIO

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Méjico, D.F., a 27 de enero de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

ACUERDO DE COORDINACIÓN que celebran la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Estado de Durango, para la descentralización integral de los servicios de salud en la entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

ACUERDO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR JUAN RAMÓN DE LA FUENTE, EN LO SUCESIVO SSA, CON LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, REPRESENTADA POR SU TITULAR GUILLERMO ORTIZ MARTÍNEZ, EN LO SUCESIVO SHCP, DE LA SECRETARIA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, REPRESENTADA POR SU TITULAR ARSENIO FARELL CUBILLAS, EN LO SUCESIVO SECODAM Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO POR SU TITULAR MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REPRESENTADA POR SU SECRETARIO GENERAL HÉCTOR VALDÉS ROMO, EN LO SUCESIVO LA FSTSE, Y DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD, REPRESENTADO POR SU SECRETARIO GENERAL JOEL AYALA ALMEIDA, EN LO SUCESIVO SNTSSA, PARA LA DESCENTRALIZACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, establece que el nuevo federalismo debe surgir del reconocimiento de los espacios de autonomía de las comunidades políticas y del respeto a los universos de competencia de cada uno de los órdenes gubernamentales, a fin de articular armónicamente y eficazmente, la soberanía de los estados y la libertad de los municipios, con las facultades constitucionales propias del Gobierno Federal; así como promover la participación social y definir un nuevo marco de relaciones entre el Estado, los ciudadanos y sus organizaciones.

2. El referido Plan prevé, para fortalecer el pacto federal, impulsar la descentralización de funciones, recursos fiscales y programas públicos hacia los estados y municipios bajo criterios de eficiencia y

equidad en la provisión de los bienes y servicios a las comunidades; asimismo se establece como un imperativo, la reforma del Sistema Nacional de Salud, bajo un doble compromiso: mejorar la calidad de los servicios mediante la reestructuración de las instituciones, y ampliar la cobertura de los servicios, fortaleciendo su coordinación e impulsando su federalización.

3. El Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000, es el instrumento mediante el cual el Gobierno de la República, se propone alcanzar los principales objetivos que en materia de salud se definieron en el Plan antes mencionado, y señala que la descentralización permitirá hacer una distribución más racional del gasto federal en salud, al jomar en consideración indicadores de mortalidad y marginación y equilibrar el gasto per cápita en la materia; contribuyendo con ello a tener no sólo una mayor eficiencia, sino también una mayor equidad.

4. Derivado de las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa de Reforma del Sector Salud, surge el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, instrumento que plantea la inaplicable necesidad de descentralizar responsabilidades, recursos y decisiones, para fortalecer el nuevo federalismo y acercar a la población servicios básicos de salud, que al ser prestados por los Estados aseguran a los usuarios mayor eficiencia y oportunidad.

5. En la década pasada se inició el proceso de descentralización de los servicios de salud, y tuvo como punto de partida el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1983, en donde se establecieron las Bases para el Programa de Descentralización de los Servicios de Salud, cuya prestación corresponde a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy de Salud.

6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 4o., que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; a su vez, el artículo 116, fracción VI, dispone que la Federación y los Estados, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social haga necesario.

7. El Consejo Nacional de Salud cuyas atribuciones quedaron definidas en el Acuerdo

Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1995, constituye una instancia permanente entre la Federación, las entidades federativas y el Distrito Federal para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en toda la República. Entre dichas atribuciones se encuentra la relativa a consolidar el proceso de descentralización a los Estados de los servicios de salud para la población abierta.

Con base en los antecedentes mencionados y con fundamento en los artículos 4o., 26, 73, fracción XVI, 115 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26, 31, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 4o., 5o., 6o., 13, 17, 40 y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1996; 9o., 10, 17 fracción III, 28, 37, 38, 39, 41, 44 y 58 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales; 3o., 4o., 7o., 9o., 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 36, 181, 194, 199, 300, 301, 302, 313, 379, 393, 396 y demás relativos de la Ley General de Salud; 7o., y 70 fracción XXX de la Constitución Política de Durango; 2o., 5o., 19 fracción VI, 32 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 12, 15 y demás relativos de la Ley Estatal de Salud, la SSA y el Ejecutivo Estatal convienen en suscribir el presente Acuerdo, cuya ejecución se realizará al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La SSA y el Gobierno del Estado ejecutarán, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden, en términos de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, suscrito en esta misma fecha, por el propio Ejecutivo Federal, por los Gobiernos de los estados integrantes de la Federación, por la FSTSE y por el SNTSSA.

SEGUNDA. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases, compromisos y responsabilidades de las partes para la organización, la descentralización de los servicios de salud en el Estado, así como para la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros, que permitan al Gobierno del Estado

contar con autonomía en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley General de Salud.

TERCERA. El Gobierno del Estado se compromete a promover una iniciativa de ley, ó a expedir un decreto, según proceda conforme a la legislación estatal aplicable, a fin de que en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la firma del presente Acuerdo, se creé el organismo descentralizado que ejercerá las funciones transferidas en este Acuerdo, así como aquellas otras que en materia de salud determine su instrumento de creación, entre otras, la de definir las políticas en materia de salud a seguir por el organismo y la de evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados, así como la de vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados. Todo ello, con el propósito de asegurar a la sociedad el otorgamiento de servicios de salud oportunos y de la más alta calidad posible.

Las partes acuerdan que el organismo descentralizado se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud, a la legislación en materia de salud del Estado y a lo que determina el presente Acuerdo conforme a las siguientes bases:

I. Tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y las atribuciones de servicio y las de autoridad que le otorguen las disposiciones legales aplicables y su instrumento de creación.

II. Contará con un órgano de gobierno que se integrará con la representación del Gobierno del Estado en el número que este mismo determine, con un representante de la SSA y con uno de los trabajadores, este último será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del SNTSSA;

III. Tendrá a su cargo la administración de los recursos que aporten el Gobierno Federal, a través de la SSA, y el Gobierno del Estado, con sujeción al régimen legal que le corresponda en los términos del presente Acuerdo;

IV. Estará sujeto al control y coordinación que ejercerá el Gobierno del Estado y contará con autonomía técnica y operativa respecto del resto de la administración pública estatal, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

En la ley o decreto de creación, deberá expresarse la obligación del organismo descentralizado de aplicar y respetar las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y sus regulaciones futuras, así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para Controlar y Estimular al Personal de Base de la SSA por su Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo; para Evaluar y Estimular al Personal

de la SSA por su Productividad en el Trabajo, y el de Becas; así como el Reglamento y Manual de Seguridad y Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la SSA, para que procedan a su registro ante los organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.

CUARTA. Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Acuerdo, las partes podrán celebrar los convenios específicos que al efecto se determinen.

QUINTA. El Gobierno del Estado y la SSA promoverán y adoptarán las medidas de carácter jurídico, administrativo y técnico que, en su caso, se requieran para el debido cumplimiento de lo previsto en este Acuerdo.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL

SEXTA. La SSA, como coordinadora del Sistema Nacional de Salud y autoridad sanitaria federal, vigilará el cumplimiento del artículo 4o. Constitucional y ejercerá las atribuciones que le confieren la Ley General de Salud y demás disposiciones legales y reglamentarias, así como las actividades de coordinación general, vigilancia y seguimiento, y las de definición de políticas generales y normatividad respectivas.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salud ejercerá directamente las atribuciones materia de este Acuerdo en los casos a los que se refiere el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, a solicitud expresa del Gobierno del Estado.

SEPTIMA. La SSA descentraliza a favor del Gobierno del Estado la operación de los servicios de salud a su cargo en la entidad federativa, en los términos de la cláusula sexta del presente Acuerdo, en las siguientes materias de salubridad general:

- La atención médica y asistencia social;
- La salud reproductiva y planificación familiar;
- La promoción de la salud;
- La medicina preventiva;
- El control sanitario de la disposición de sangre humana, y
- La vigilancia epidemiológica.

La SSA proporcionará al Gobierno del Estado la asesoría necesaria para la ejecución del presente

Acuerdo y de los convenios específicos que al efecto se celebren, así como los apoyos documentales que se relacionen en los anexos que se agregarán al presente Acuerdo.

OCTAVA. La SSA descentraliza a favor del Gobierno del Estado, la operación de los servicios de salud a su cargo en la entidad federativa, en los términos de la cláusula sexta del presente Acuerdo, en las siguientes materias de regulación y control sanitarios:

- I. Bienes y servicios;
- II. Insumos para la salud;
- III. Salud ambiental, y
- IV. Control sanitario de la publicidad.

CAPITULO III'

ATRIBUCIONES EN MATERIA DE SERVICIOS DE APOYO

SECCION PRIMERA PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION

NOVENA. El Gobierno del Estado ejercerá el control de los recursos presupuestales que se le asignen por la SSA, bajo los criterios de equidad y eficiencia.

DECIMA. La SSA confiere al Gobierno del Estado, las funciones relacionadas con el proceso de programación y presupuestación, de acuerdo con las directrices establecidas a nivel federal. A partir de la elaboración del Programa Operativo Anual de 1998 el Estado podrá distribuir los recursos que se le asignen por el Gobierno Federal de conformidad con sus disponibilidades, ajustándose a la apertura programática vigente y a las estrategias nacionales de salud.

DECIMOPRIMERA. El Gobierno del Estado presentará anualmente una breve actualización de su diagnóstico sexual relativo a la problemática que en materia de salud enfrenta la entidad. Asimismo, presentará ante el Consejo Nacional de Salud programas anuales de trabajo en los cuales se describan los objetivos y la distribución presupuestal prevista por el Estado, acorde con las prioridades identificadas en dicho diagnóstico y en el Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000.

El Gobierno del Estado se compromete a incluir a partir de 1997 en los programas de salud, un primer capítulo en el que se describa una autoevaluación de su desempeño en el año anterior, lo que formará parte del fundamento del programa. La SSA elaborará un documento anual que contendrá una evaluación de las políticas de

inmuebles, en tanto se emite el Decreto de referencia, a fin de que se utilicen en la prestación de los servicios de salud.

Los inmuebles que venían siendo utilizados por la SSA y que por su naturaleza, características históricas, artísticas o arquitectónicas deban continuar dentro del patrimonio del Gobierno Federal, se destinarán por parte de la SECODAM, en forma parcial o total, al Gobierno del Estado, previo dictamen que emitirá la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DE LA SSA QUE SE INCORPORAN AL SISTEMA ESTATAL

DECIMOSEXTA. En el proceso de descentralización de los servicios de salud deberán garantizarse los derechos adquiridos por los trabajadores, tales como inamovilidad, catálogo de puestos, escalafón, permutes y otros de índole muy diversa, consagrados en el Apartado B del Artículo 123 y su Ley Reglamentaria, y en las Condiciones Generales de Trabajo de la SSA y en sus reformas futuras, comprendiendo las prestaciones genéricas y específicas, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial y los acuerdos y convenios celebrados sobre el particular con el SNTSSA, conforme a la legislación federal.

DECIMOSEPTIMA. El organismo descentralizado a que se refiere la cláusula tercera tendrá el carácter de titular en la nueva relación de trabajo.

DECIMOTAVANA. Se garantizará a los trabajadores el respeto de todos sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, reglamentos y de los actuales acuerdos y prestaciones económicas y las que en el futuro se establezcan en los términos de la legislación federal vigente.

DECIMONOVENA. La revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y sus Reglamentos, seguirá efectuándose entre la SSA y el SNTSSA conforme a los mecanismos que actualmente se derivan de la legislación burocrática federal y se garantizará, a través de los instrumentos jurídicos que se establezcan, la vigencia y observancia de las mismas, a los trabajadores considerados dentro del proceso de descentralización.

VIGESIMA. Se reconoce al SNTSSA, en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, secciones, subsecciones y delegaciones sindicales, como el representante legal, legítimo y único de los

salud a nivel nacional, de los retos que subsisten en cada entidad federativa y del cumplimiento de objetivos. El Estado proporcionará toda la información adicional, facilidades y colaboración que solicite el Gobierno Federal para la tarea de evaluación y seguimiento a nivel nacional.

SECCION SEGUNDA SERVICIOS PERSONALES

DECIMOSEGUNDA. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, otorgará al Gobierno Estatal el apoyo administrativo necesario para que este último cumpla con la debida oportunidad, los compromisos adquiridos por la descentralización de los servicios personales.

SECCION TERCERA RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

DECIMOTERCERA. Se transfieren al Gobierno del Estado, las funciones en materia de adquisición, manejo, administración, baje y destino final de materiales, suministros, bienes muebles e inmuebles; prestación de servicios generales; mantenimiento y construcción de obra pública, que se determinarán en los anexos correspondientes.

CAPITULO IV TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

DECIMOCUARTA. El Gobierno del Estado, asume la dirección de las unidades médicas de la SSA para la prestación de servicios de salud a población abierta ubicados en su territorio. Para tal efecto, a través del organismo descentralizado se firmará un acta de entrega-recepción de aquéllas en un plazo máximo de 60 días, a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo, de conformidad con la normatividad aplicable.

La SSA será responsable de los adeudos que se encuentren vencidos y pendientes de cumplir, referidos al patrimonio de las unidades médicas y administrativas en el momento de su transferencia.

DECIMOQUINTA. La SSA en coordinación con la SECODAM y con el Gobierno del Estado validarán el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles con los que cuentan las unidades médicas y administrativas destinados a la prestación de los servicios, a fin de llevar a cabo la donación de los mismos al Gobierno del Estado.

Dicha transferencia, a título gratuito, se efectuará una vez que se haya emitido el decreto que se haya emitido el decreto.

La SSA, con la participación que corresponda a la SECODAM, hará entrega provisional de dichos

50% de los casos restantes y, la tercera etapa, durante los primeros meses de 1998, comprenderá el 50% remanente.

En los casos específicos de jubilaciones procedentes, que pudieran afectar plantillas de unidades médicas u otros centros de trabajo, se revisará cada caso en la comisión mixta antes aludida para no vulnerar los servicios de salud.

VIGESIMA CUARTA. Para la regularización de los Códigos que permitan remunerar adecuadamente la función que efectivamente se realiza y para lo cual se presentará el universo de trabajadores objeto de la recodificación, respetando inamovilidad, función, adscripción y Centro de Trabajo, se constituirá una Comisión Específica Mixta - Secretaría de Salud y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud - para la adecuación prioritaria del universo total y su resolutivo en los casos procedentes, en tres etapas: la primera, tendrá vigencia a partir del primero de septiembre de 1998 y en un plazo no mayor de 60 días, se determinará la solución de un tercio de los casos procedentes del gran total; para 1997 se programará un segundo tercio y el resto se realizará en 1998.

VIGESIMA QUINTA. Como la descentralización de los servicios de salud no modifica la estructura actual de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud ratifica su permanencia como miembro activo de la FSTSE.

CAPITULO VI TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

VIGESIMA SEXTA. El Gobierno Federal, por conducto de la SSA, transferirá recursos financieros al Gobierno del Estado, en los diferentes capítulos de gasto, para que éste se encunte en condiciones de encargarse de la operación de todas las unidades médicas y administrativas que recibe, así como de cumplir con las obligaciones asumidas en el presente Acuerdo, tendientes a elevar la calidad y cobertura de los servicios de salud a su cargo.

Las transferencias quedan condicionadas al techo autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobado para cada ejercicio; y se realizarán de acuerdo con las fechas y calendarios que para tal efecto establezca la Federación.

Por su parte, el Gobierno del Estado propondrá en el proyecto del presupuesto de egresos de cada ejercicio, los recursos financieros que destinará

para el correcto funcionamiento del organismo descentralizado y de los programas de salud que este último llevará a efecto.

Las transferencias de recursos que realiza el Gobierno Federal se efectuarán a través de un ramo especial, etiquetadas y calendarizadas al organismo descentralizado por conducto de la Secretaría de Finanzas Estatal o su equivalente. Estos recursos, pasaran a formar parte del presupuesto y la cuenta pública estatal.

Las entidades federativas mantendrán su participación actual en el financiamiento de los servicios de salud, y lo incrementarán en la medida de sus posibilidades.

VIGESIMA SEPTIMA. La SSA, transferirá los recursos asignados al pago de servicios personales de los trabajadores federales, que pasarán a ser estatales en virtud del presente Acuerdo. El Gobierno del Estado continuará aportando al organismo descentralizado los recursos que a la fecha destina para el pago de salarios, beneficios y prestaciones de los trabajadores estatales que se incorporen a dicho organismo.

El Gobierno Federal homologará los salarios de los trabajadores estatales de la salud que se integren al organismo descentralizado, con los federales cubriendo las diferencias existentes a partir del momento en el que se constituya dicho organismo y de acuerdo con los tabuladores vigentes. Para ello se otorgará una ampliación líquida que cubrirá el 100% del costo de la homologación.

El costo de los incrementos salariales subsiguientes correrán a cargo de la Federación en el caso de los trabajadores de origen federal y de la diferencia que pudiera surgir cuando los incrementos a los tabuladores centrales rebasan a los estatales. Este compromiso se mantendrá hasta que las plazas estatales homologadas queden vacantes por jubilación.

Con el propósito de no romper con la homologación en un futuro, el Gobierno Federal seguirá financiando totalmente aquellas plazas que apruebe la Secretaría de Salud, en tanto que las que sean generadas por el Gobierno Estatal será responsabilidad exclusiva de éste, respetando siempre los tabuladores vigentes. El régimen de seguridad social será federal o estatal según el origen de las propias plazas.

La SSA registrará las plantillas integradas por el personal tanto de origen federal como estatal. Los tabuladores que rijan las percepciones de todos los trabajadores incorporados al organismo

descentralizado deberán ser los vigentes y autorizados por la SSA. Las prestaciones y condiciones generales de trabajo que ofrezca el organismo para la constitución de su plantilla deberán ser las más altas que actualmente se aplican a los trabajadores de la SSA.

VIGESIMA OCTAVA. La SSA se obliga a transferir al Gobierno del Estado los recursos consignados en el rubro de materiales y suministros del Presupuesto de Egresos de la Federación, incluyendo los correspondientes al ejercicio de 1996. El Gobierno del Estado podrá participar en el sistema de compra consolidada con base en los lineamientos que define la SSA.

VIGESIMA NOVENA. La SSA transferirá al Gobierno del Estado los recursos relativos a los servicios generales, a excepción de los presupuestados para cubrir los gastos de difusión e información, así como los recursos asignados para pagar las primas de seguros que cubren los riesgos sobre bienes muebles e inmuebles incluyendo los correspondientes al ejercicio presupuestal 1996.

VIGESIMA. La SSA transferirá de manera parcial al Gobierno del Estado, los recursos presupuestados en el ejercicio de 1996 para equipamiento, y transferirá la totalidad de los mismos en los ejercicios siguientes.

En materia de obra pública la SSA sólo celebrará contratos previo acuerdo con el Gobierno del Estado.

El Gobierno del Estado ejercerá el presupuesto relativo a bienes muebles e inmuebles y obra pública de conformidad con la legislación que resulte aplicable y con el Plan Estatal Maestro de Infraestructura en Salud para Población Abierta, según las prioridades en la materia y los inventarios funcionales.

VIGESIMA TERCERA. Para el proceso de jubilaciones con reconocimiento de antigüedad con el ISSSTE, a través de convenio específico, se integrará una comisión mixta - Secretaría de Salud y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud - encargada de identificar y validar los casos por resolver, a fin de que se programe por las autoridades competentes, la solución definitiva de las solicitudes procedentes del gran total en tres etapas: La primera, a partir del primero de septiembre de 1996, para resolver el 50% de los casos procedentes del referido gran total; la segunda etapa, durante 1997, abarcará el

la aportación de recursos del Estado en materia de salud.

TRIGESIMA TERCERA. El Gobierno del Estado aplicará los recursos financieros que reciba con base en el presente convenio, exclusivamente a acciones de salud.

TRIGESIMA CUARTA. El Gobierno del Estado reforzará sus procesos de planeación, programación, presupuestación, evaluación y seguimiento, sin menoscabo de la responsabilidad federal en esos rubros, para obtener datos precisos del desarrollo del Sistema Estatal de Salud.

Asimismo, el organismo descentralizado proporcionará toda la información adicional, facilidades y colaboración que solicite la SSA para la realización de la tarea de información, evaluación y seguimiento a nivel nacional.

TRIGESIMA QUINTA. La Secretaría de Salud en coordinación con las instancias competentes y de conformidad con la normatividad aplicable determinará un procedimiento que facilite al Gobierno del Estado reasignar con flexibilidad el gasto presupuestado entre programas y capítulos.

TRIGESIMA SEXTA. La SSA financiará temporalmente la Unidad de Apoyo para la Descentralización a que se refiere la cláusula cuadragésima sexta.

TRIGESIMA SEPTIMA. La SSA, por conducto de la Contraloría Interna, supervisará y revisará que la transferencia de los recursos financieros a la entidad, se realicen de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPITULO VII

CUOTAS DE RECUPERACION

TRIGESIMA OCTAVA. Las partes acuerdan que el Estado creará la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública Estatal, adscrita al organismo descentralizado, con atribuciones para normar y operar el Sistema Estatal de Cuotas de Recuperación, así como para vigilar su cumplimiento.

TRIGESIMA NOVENA. El Gobierno del Estado, en su carácter de coordinador del Sistema Estatal de Salud, por conducto del organismo descentralizado, y de conformidad con los lineamientos que establezca la SSA podrá exentar a los usuarios del pago de cuotas de recuperación por los servicios de atención médica, en los casos que a continuación se mencionan:

I. Los servicios correspondientes al primer nivel de atención en localidades del medio rural dispersos;

II. Los servicios correspondientes al primer nivel de atención en localidades del medio urbano, cuando se determine que el usuario carece de recursos conforme al estudio socioeconómico que al efecto se practique;

III. Los servicios correspondientes al segundo y tercer nivel de atención cuando por estudio socioeconómico se determine que el paciente carece de recursos económicos para cubrir las cuotas, y

IV. Los servicios a población abierta contemplados en los programas considerados prioritarios por la SSA.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

CUADRAGESIMA. El órgano administrativo descentralizado por territorio de la SSA, denominado Servicios Coordinados de Salud Pública, a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento Interior de la SSA, se extinguirá al constituirse el organismo descentralizado a que se refiere la cláusula tercera de este Acuerdo.

CUADRAGESIMA PRIMERA. La SECODAM tendrá bajo su cargo el sistema de control y evaluación gubernamental; vigilará el ejercicio del gasto público federal y su congruencia con el presupuesto de egresos; inspeccionará y vigilará la conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles y regulará el destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal en el proceso de descentralización y expedirá las normas y procedimientos para la formulación de inventarios y para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes que realice la propia SECODAM, o bien terceros debidamente autorizados para ello.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. Con objeto de mostrar los avances en la ejecución de este Acuerdo y adoptar las medidas adecuadas para prevenir desviaciones, las partes convienen en instrumentar sus sistemas de seguimiento, control y evaluación permanente.

El órgano estatal de control se encargará de vigilar la recepción de los recursos que se aporten al organismo descentralizado, su debida aplicación, así como la fiscalización y evaluación correspondiente, misma que hará del conocimiento de los congresos estatales.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se encomienda a las Comisiones Unidas de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el único fin de analizar los alcances del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de topes de gastos de campaña y su relación con el financiamiento público a los partidos políticos y el ejercicio de sus recursos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.-Consejo General.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ENCOMIENDA A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, Y DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EL ÚNICO FIN DE ANALIZAR LOS ALCANCES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y SU RELACION CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS.

CONSIDERANDO

UNICO.- QUE EN EL CURSO DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL, DE 23 DE ENERO DE 1997, CON MOTIVO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, SURGIÓ LA POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA DE ENCOMENDAR A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, Y DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, EL ÚNICO FIN DE ANALIZAR LOS ALCANCES DE LA LEY ELECTORAL EN MATERIA DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y SU RELACION CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS, A PARTIR DE LAS CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA SESIÓN DE REFERENCIA.

POR LO EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 73 Y DEMAS APLICABLES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 80, PARRAFOS 2 Y 3, Y 82, PARRAFO 1, INCISO h) Y z), DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

ACUERDO

UNICO.- SE ENCOMIENDA A LAS COMISIONES UNIDAS DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN, Y DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS ALCANCES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA Y SU RELACION CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS.

EN SU OPORTUNIDAD, DICHAS COMISIONES UNIDAS PRESENTARAN AL CONSEJO GENERAL EL RESULTADO DEL ANÁLISIS QUE REALICEN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 23 DE ENERO DE 1997. EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL FELIPE SOLIS ACERO.- RÚBRICA

La SECODAM prestará toda la asistencia y el apoyo que se le solicite, a efecto de que el órgano estatal de control realice esta función de la mejor manera posible.

CUADRAGESIMA TERCERA. Los acuerdos y convenios celebrados por el Gobierno del Estado y el Ejecutivo Federal con anterioridad a la firma de este instrumento, continuarán en vigor en todo lo que no se le opongan.

CUADRAGESIMA CUARTA. El presente Acuerdo podrá adicionarse o modificarse por las partes, de común acuerdo.

CUADRAGESIMA QUINTA. El Consejo Nacional de Salud será la principal instancia de coordinación entre los gobiernos de las entidades federativas y la SSA para llevar a cabo el proceso de descentralización.

CUADRAGESIMA SEXTA. En el proceso de descentralización de las atribuciones, decisiones, responsabilidades y transferencia de recursos humanos, materiales y financieros al Gobierno del Estado, así como en la resolución de los problemas operativos que se presenten, la SSA establecerá con carácter temporal una Unidad de Apoyo para la Descentralización en la entidad. Esta Unidad estará conformada por el personal propuesto por el Gobierno del Estado que cumpla con un mínimo de requisitos en materia de conocimientos administrativos.

CUADRAGESIMA SEPTIMA. El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su firma y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Enteradas las partes del contenido y alcances del presente Acuerdo, para su observancia y cumplimiento, se firma en la Ciudad de México el día 20 del mes de agosto de 1996.- El Secretario de Salud, Juan Ramón de la Fuente Ramírez-Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz Martínez-Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Durango, Maximiliano Silerio Esperza.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbrica.- Por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado: el Secretario General, Héctor Valdés Romo-Rúbrica.- Por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud: el Secretario General, Joel Ayala Jiménez.- Rúbrica.

CIRCULAR 002/96 ISSSTE FOVISSSTE mediante la cual se notifica a las instituciones de crédito y entidades financieras autorizadas operadoras de cuentas individuales SAR, modificaciones a las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, relativas al procedimiento para el traspaso de cuentas individuales SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR 002/96 ISSSTE FOVISSSTE

CIFICULAR MEDIANTE LA CUAL SE NOTIFICA A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS OPERADORAS DE

CUENTAS INDIVIDUALES SAR, MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR.

Con fundamento en los artículos 90 Bis-C, 90 Bis-F y 90 Bis-L de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 50, fracciones I y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI y quinto transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y

CONSIDERANDO

Que en virtud de la experiencia obtenida durante el proceso de traspasos de cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera a otra, es necesario establecer mecanismos que perfeccionen dicho procedimiento, a efecto de depurar con mayor rapidez las bases de datos de las operadoras de cuentas individuales,

Adicionalmente a la información antes señalada, requerirá a la dependencia o entidad un listado de las cuentas materia del traspaso. Este listado deberá detallar la información que identifica dichas cuentas en la institución o entidad cedente y será similar a aquella requerida en el formulario SAR-ISSSTE-02 que se contiene en el Anexo "B" de las Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Sujetas a la Ley del Instituto de Trabajadores Sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1994, sin considerar los importes. Los datos antes mencionados deberán corresponder a los del formulario SAR-ISSSTE-02 del último entero realizado por el patrón. En todos los casos, el listado deberá incluir el Número de Seguridad Social otorgado al trabajador por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que invariamente deberá contener 11 posiciones, donde la última será el dígito verificador válido.

Las dependencias o entidades podrán solicitar a la institución o entidad que deseen operar sus cuentas, la elaboración de los medios magnéticos en los que se contenga la información a que se refiere el segundo párrafo de esta regla. Para tal efecto, utilizarán el formulario SAR-ISSSTE-07, de libre reproducción, que se contiene en el "Anexo 2" de esta circular.

CUARTA- PROCESO OPERATIVO DEL TRASPASO ...

- f) Se deroga
- g) Se deroga.

Las empresas procesadoras de información clasificarán las devoluciones y entregará un reporte al siguiente día hábil, a la institución de crédito o entidad financiera que requirió la realización del traspaso, para su aclaración o corrección.

Se deroga.

Las dependencias o entidades cubrirán las portaciones correspondientes a cuentas individuales que no pudieron ser objeto de traspaso, a la institución de crédito o entidad financiera que sienven operando.

Las empresas procesadoras de información entregará a esta Comisión durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año estadísticas sobre número, causa e instituciones de crédito o entidades financieras involucradas en las soluciones de traspasos, durante los cuatro

que resulta indispensable proteger los intereses de los trabajadores cuentahabientes durante las operaciones de traspaso de sus cuentas individuales, mediante disposiciones que aseguren el manejo eficaz de la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro, el Presidente de esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO PARA EL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES SAR.

ARTICULO UNICO.- Se DEROGAN los incisos f) y g) del tercer párrafo, así como el quinto párrafo de la regla CUARTA y se MODIFICAN los párrafos primero, segundo y quinto de la regla SEGUNDA; los párrafos cuarto, séptimo y octavo de la regla CUARTA, así como la regla DECIMA de la Circular 002/95 ISSSTE FOVISSSTE relativa al procedimiento para el traspaso de cuentas individuales SAR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1995, para quedan como sigue:

"SEGUNDA.- REQUISITOS PARA LA REALIZACION DE TRASPASOS. La nueva institución de crédito o entidad financiera operadora requerirá a las dependencias o entidades respecto de cada uno de sus trabajadores cuyas cuentas sean objeto del traspaso, el formulario SAR-ISSSTE-04, el que suscrito por el trabajador se considerará como el consentimiento de la solicitud de traspaso.

meses inmediatos anteriores, de igual forma, durante los primeros diez días hábiles de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año proporcionarán a esta Comisión un informe sobre los traspasos efectuados de conformidad con el segundo párrafo de la regla Primera de esta Circular.

...

DICIMA.- CANTIDADES PENDIENTES DE INDIVIDUALIZARSE CORRESPONDIENTES A CUENTAS MATERIA DE TRASPASO Y CANTIDADES DE REMANENTES CORRESPONDIENTES A PATRONES. En el supuesto del segundo párrafo de la regla Primera, las dependencias o entidades que mantengan cantidades pendientes de individualizarse o cantidad a su favor o remanentes, podrán gestionar el traspaso de las cuentas de sus trabajadores a una nueva institución de crédito o entidad financiera autorizada.

No serán objeto de traspaso las cantidades pendientes de individualizar, no obstante que éstas se encuentren identificadas. En todo caso, las dependencias o entidades efectuarán las aclaraciones correspondientes ante la institución de crédito o entidad financiera cedente. Para tal efecto, la institución de crédito o entidad financiera cedente, dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de la fecha en que se verifique el traspaso, deberán requerir por escrito a la dependencia o entidad de que se trate les proporcione la información necesaria para la correcta individualización de las cantidades que se encuentren pendientes de dicho procedimiento.

Las instituciones de crédito y entidades financieras cedentes que después de una operación de traspaso continúen con la operación de cualquier otra cantidad pendiente de individualizar de una dependencia o entidad, deberán enviar a esta Comisión, dentro de los 30 días naturales siguientes a que se verifique el traspaso, un reporte detallado con los datos de identificación de la dependencia o entidad, así como las cantidades y bimestres pendientes de individualizar.

Cuando se trate de traspasos derivados de una nueva relación laboral, la institución o entidad operadora cedente realizará el traspaso con el saldo que mantenga a esa fecha la cuenta del trabajador de que se trate.

Las instituciones de crédito o entidades financieras cedentes transferirán las aportaciones que reciben destinadas a cuentas que hayan trasladado. Para tal efecto, utilizarán el proceso bimestral de traspasos de las empresas procesadoras de información SAR, enviando el saldo y la información del trabajador como la tenga registrada. Las citadas empresas localizarán en su base de datos la institución o entidad operadora

de los datos del trabajador para que dicha institución o entidad reciba o incorpore las cantidades que correspondan al trabajador.

En caso de que las empresas procesadoras de información SAR no localicen en ninguna institución o entidad operadora la cuenta traspasada, rechazarán la solicitud a la institución o entidad financiera cedente.

Los traspasos se realizarán a través de las empresas procesadoras de información SAR quienes informarán a esta Comisión, cuando ésta así lo requiera, el importe de los traspasos, el nombre de las dependencias o entidades y las instituciones o entidades financieras involucradas.

TRANSITORIAS

PRIMERA. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 15 de noviembre de 1996.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

CIRCULAR CONSAR 11-I relativa a las reglas generales que establecen la información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 11-I

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA INFORMACION QUE DEBERÁ CONTENER EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 50, fracciones I y II, y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con las leyes de seguridad social, en la administradora de fondos para el retiro de su elección.

Que en términos de lo previsto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, deberán hacerse constar todos los derechos y obligaciones de las administradoras de fondos para el retiro y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Que toda vez que en las disposiciones normativas antes mencionadas se establecen los elementos fundamentales de existencia y validez del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como su contenido obligacional, se considera que únicamente es necesario precisar la información que deberá contener dicho acuerdo de voluntades, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LA INFORMACION QUE DEBERÁ CONTENER EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PARA EL RETIRO.

CAPITULO UNICO

Del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro

PRIMERA. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro es aquél mediante el cual, una administradora se obliga ante un trabajador a prestarle servicios de administración de los recursos de su cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, a comprar, en nombre y representación, y por cuenta y orden del trabajador, utilizando los recursos de su cuenta individual, acciones de las sociedades de inversión operadas por dicha administradora; y a constituirse como depositaria de dichas acciones.

SEGUNDA. La información que deberá contener el Contrato de Administración de Fondos para el Retiro será, por lo menos, la relativa a los siguientes aspectos:

I. Objeto del contrato.

II. Obligaciones específicas de la administradora y del trabajador.

III. Otorgamiento de la comisión mercantil por parte del trabajador a la administradora,

IV. Instrucciones del trabajador a la administradora, incluyendo la elección de la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro en la que se invertirán los recursos de la cuenta individual;

V. Términos en que se pondrán a disposición de los trabajadores los prospectos de información;

VI. Traspaso de recursos entre sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro;

VII. Traspaso de la cuenta individual a otra administradora;

VIII. Manejo de la subcuenta de vivienda;

IX. Administración de las cuentas individuales SAR anteriores al 10. de julio de 1997 y manejo de información SAR;

X. Recepción y retiro de aportaciones voluntarias;

XI. Información sobre la cuenta individual;

XII. Designación de beneficiarios sustitutos;

XIII. Servicios de guarda y administración de acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

XIV. Ejercicio de derechos patrimoniales;

XV. Estructura y cobro de comisiones por los servicios prestados por la administradora;

XVI. Recompra de acciones y retiro de fondos;

XVII. Responsabilidad de la administradora por actos de las sociedades de inversión que administre, así como por los actos realizados, por sus agentes promotores;

XVIII. Vigencia y terminación del contrato;

XIX. Reclamaciones ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, legislación aplicable y tribunales competentes.

TERCERA. El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá constar por escrito. Asimismo, deberá ser suscrito por el trabajador y por él o los representantes legales o apoderados que designe la administradora.

El Contrato de Administración de Fondos para el Retiro deberá ajustar su contenido obligacional a lo dispuesto por las leyes de seguridad social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, su Reglamento, las presentes Reglas Generales y las demás disposiciones normativas aplicables.

El Contrato se suscribirá por lo menos en duplicado, a fin de que un ejemplar se conserve en el expediente del trabajador que lleve la administradora y el otro esté disponible para el trabajador, en las oficinas de la administradora, con firma autógrafa del apoderado legal de la misma.

CUARTA. Sin perjuicio de la obligación de la administradora de suscribir el Contrato por conducto de algún representante legal o apoderado, la falta de firma de dicho representante legal o apoderado, no afectará la validez del Contrato, ni los derechos del trabajador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

QUINTA. La formalización por escrito del Contrato de Administración de Fondos para el Retiro, así como la entrega del ejemplar correspondiente al trabajador no generarán ningún cargo para este último.

SEXTA. El Contrato deberá iniciar su vigencia a partir del día en que la solicitud de registro del trabajador en la administradora quede inscrita en la Base de Datos Nacional SAR, y a partir de esta fecha los derechos y deberes, consignados en el contrato vincularán efectivamente a cada una de las partes contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento.

TRANSITORIAS

PRIMERA. Las presentes reglas entrarán en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán tener sus prospectos de información a disposición de los trabajadores a partir del día 10. de julio de 1997. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que no tengan sus prospectos de información a disposición de los trabajadores en la fecha antes indicada no podrán iniciar la recepción de recursos correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Méjico, D.F., a 24 de enero de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Fernando Solís Soberón.- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMUNICADO relativo a la difusión del resultado del sorteo, por el que se determinó que serán los meses de julio y agosto, los que servirán de base para la insaculación de los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

COMUNICADO

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE COMUNICA A LOS CIUDADANOS MEXICANOS

El artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala: "...1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente.

a) El Consejo General, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 10. al 20 de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, las Juntas Distritales Ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía al 15 de enero del mismo año, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las Juntas podrá apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del Consejo Local y de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine;

c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 21 de marzo al 30 de abril del año de la elección.

d) Las juntas harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informarán a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;

e) El Consejo General, en el mes de marzo del año de la elección sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a parte de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla que se instalarán para recibir la votación en las elecciones federales para diputados federales por ambos principios y senadores de representación proporcional así como, en el distrito federal de Jefe de Gobierno y diputados a la Asamblea Legislativa.

DEL SORTEO REALIZADO, SE OBTUVO EL MES DE JULIO, QUE JUNTO CON EL MES DE AGOSTO, SERÁN LOS QUE SIRVAN DE BASE PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

EN TAL VIRTUD, SE INVITA A LOS CIUDADANOS A PERMANECER ATENTOS A LA CONVOCATORIA QUE POR DIVERSOS MEDIOS DIFUNDIRÁ EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE ASISTAN A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN QUE SE REALIZARÁN ENTRE EL 21 DE MARZO Y EL 30 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, EN LOS DOMICILIOS QUE OPORTUNAMENTE SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO.

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY-RÚBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, FELIPE SOLIS ACERO.- RÚBRICA.

DECRETO que establece las bases conforme a las cuales se aplicará el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2a., y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 señala dentro de las estrategias relativas a los nuevos vínculos de la política interior y exterior, el fortalecer con América del Sur los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica y expandir los acuerdos comerciales a otras naciones del hemisferio;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, la República de Argentina y la República Federativa del Brasil celebraron el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines, el 28 de noviembre de 1984, el cual señala diversas preferencias arancelarias otorgadas por dichos países, identificadas en los términos de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA);

Que como resultado de negociaciones posteriores, a partir de junio de 1994 las preferencias pactadas en dicho Acuerdo entre México y Argentina se incluyeron en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6, por lo que a partir de esa fecha el referido Acuerdo Comercial No. 26 rige solamente para México y Brasil;

Que el mencionado Tratado establece que deben hacerse extensivos a los países miembros de menor desarrollo económico relativo, como es el caso de las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, las concesiones que se concertan en los acuerdos de alcance parcial, en este caso de naturaleza comercial, y

Que para la exacta observancia del Acuerdo Comercial No. 26, en virtud de que se han negociado diversos cambios al mismo plasmados hasta su dictámenes protocolo adicional, es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de ALADI con la de la Ley del Impuesto General de Importación, que permita a su vez aplicar las preferencias arancelarias actualizadas otorgadas por México en el marco del referido Acuerdo, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES CONFORME A LAS CUALES SE APLICARÁ EL ACUERDO COMERCIAL No. 26 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE ARTICULOS Y APARATOS PARA USOS HOSPITALARIOS, MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS, VETERINARIOS Y AFINES

ARTÍCULO PRIMERO. Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales previstas en el Acuerdo Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines, extensivo a las Repúblicas del Ecuador y del Paraguay, se estará a lo siguiente:

TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN MEXICO Y BRASIL, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO COMERCIAL No. 26 DEL SECTOR DE LA INDUSTRIA DE ARTICULOS Y APARATOS PARA USOS HOSPITALARIOS, MEDICOS, ODONTOLOGICOS, VETERINARIOS Y AFINES

| FRACCION NALADISA | FRACCION ARANCELARIA MEXICANA | PRODUCTOS CON PREFERENCIA ARANCELARIA | PREFERENCIA QUE OTORGA MEXICO | PREFERENCIA QUE OTORGA BRASIL |
|----------------------|-------------------------------------|--|-------------------------------------|-------------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) | (5) |
| 2520.20.90 | | YESO PREPARADO PARA IMPRESIONES DENTALES (ALFA Y BETA) | 100 | |
| 2843.90.00 | | PARTICULAS ESFERICAS PARA AMALGAMA DE FASE DISPERSA DE PLATINO Y DEL GRUPO DEL PLATINO | 100 | |
| 3003.90.99 | | MERCURIO TRIDESTILADO PARA USO DENTAL | 100 | |
| 3004.39.00 | 3004.39.02 | AMPOLLETA DE HORMONA SOMATOTROPIA NATURAL LIOFILIZADA | 100 | 100 |
| | 3004.39.99 | AMPOLLETA DE HORMONA DNA RECOMBINANTE LIOFILIZADA | 100 | 100 |
| | 3004.39.99 | AMPOLLETA DE SOMATOSTATINA LIOFILIZADA | 100 | 100 |
| | 3004.39.99 | AMPOLLETA DE TIMOSTIMULINA LIOFILIZADA | 100 | 100 |
| | | AMPOLLETA DE GONADOTROPINA HORMONA CORONICA LIOFILIZADA | 100 | |
| | | AMPOLLETA DE GONADOTROPINA HORMONA POSTMENOPAUSICA LIOFILIZADA | 100 | |
| | | AMPOLLETA DE GONADOTROPINA HORMONA FOLICULO ESTIMULANTE LIOFILIZADA | 100 | |
| 3004.90.90 | | MERCURIO TRIDESTILADO PARA USO DENTAL | 100 | |
| 3005.10.00 | | ATADURA AUTOADHESIVA COLOIDAL HIDROFILA PARA TRATAMIENTO DE HERIDAS Y QUEMADURAS | 100 | |
| 3006.40.11 | | CEMENTO IONOMERO DE VIDRIO | 100 | |
| 3006.40.19 | | PUNTAS DE PAPEL PARA ENDODONCIA | 100 | |
| | 3006.40.01 | PREPARACIONES A BASE DE RESINAS COMPUESTAS PARA OBTURACION DENTAL (TIPO COMPOSITE) | 100 | 100 |
| | 3006.40.01 | SELLADORES PARA POSAS Y FISURAS, AUTO Y | 100 | 100 |
| | 3006.40.99 | FOTOPOLIMERIZABLES, PARA USO ODONTOLÓGICO | | |
| 3306.90.00 | | FLUORURO DE SODIO EN GEL (PREVENTIVO ANTICARIES) | 100 | |
| | | PASTA ABRASIVA PARA PROFILAXIS DENTAL | 100 | |
| | 3306.90.99 | PASTA PROFILACTICA CON 1.23% DE FLUOR PARA USO ODONTOLÓGICO | 100 | 100 |
| 3407.00.20 | | CERAS PARA MOLDEO | 100 | |
| | | YESO PREPARADO PARA IMPRESIONES DENTALES (ALFA Y BETA) | 100 | |

| | | | | |
|------------|------------|--|-----|-----|
| 3407.00.01 | 3407.00.01 | CERAS PARA MOLDEO A BASE DE CAUCHO O GUTAPERCHA | 100 | |
| 3407.00.02 | 3407.00.02 | CERAS PARA MOLDEO EXCEPTO A BASE DE CAUCHO O GUTAPERCHA | 100 | |
| 3407.00.20 | 3407.00.01 | PLACA BASE MARON O ROSA, SUPERIOR O INFERIOR, | 100 | |
| | 3407.00.02 | PARA USO ODONTOLÓGICO | 100 | |
| 3823.90.99 | 3824.90.99 | PREPARADO PARA AISLAR PROTESIS DENTAL | 100 | 100 |
| 3906.10.00 | | RESINAS ACRILICAS EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES | 100 | |
| | | ACRILICO PARA USO ODONTOLÓGICO EN POLVOS GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES | 100 | |
| 3906.10.99 | 3906.10.99 | RESINAS SAECULUS PARA CONFECCION DE FACETAS ESTETICAS EN TRABAJOS DE CORONAS Y PUENTES EN POLVOS, GRANULOS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES | 100 | 100 |
| 3906.90.00 | | RESINAS ACRILICAS | 100 | |
| | | ACRILICO PARA USO ODONTOLÓGICO | 100 | |
| | | RESINAS SAECULUS PARA CONFECCION DE FACETAS ESTETICAS EN TRABAJOS DE CORONAS Y PUENTES | 100 | |
| 3906.90.99 | 3906.90.99 | RESINAS SAECULUS PARA CONFECCION DE FACETAS ESTETICAS EN TRABAJOS DE CORONAS Y PUENTES EN POLVOS, GRANULOS, ESCAMAS, TROZOS IRREGULARES, BLOQUES, MASAS NO COHERENTES Y FORMAS SIMILARES | 100 | |
| 3926.20.00 | 3926.20.99 | VESTIMENTAS IMPERMEABLES PARA CUERPO Y BRAZOS, DE MATERIAL POLIMERICOS TRANSPARENTES | 100 | |
| 3926.90.00 | | BOLSAS DESECHABLES PARA ALIMENTACION FORZADA CON SONDAS, DE MATERIAS PLASTICAS | 100 | |
| | | CONTENEDORES PARA SUSPENSORIOS Y OVULOS | 100 | |
| | | BOLSAS ESTERILES PARA DRENAGE URINARIO | 100 | |
| | | BOLSAS DE PLASTICO DESECHABLES PARA ADMINISTRACION DE ENEMAS | 100 | |
| | | BOLSAS PARA ALIMENTACION PARENTAL, DE MATERIAS PLASTICAS | 100 | |
| | | BOLSAS PARA PREPARACION DE ENEMAS DE MATERIAS PLASTICAS | 100 | |
| 3926.90.99 | 3926.90.99 | BOLSA DE UROSTOMIA | 100 | 100 |
| 4008.21.00 | | DIQUE DENTAL DE CAUCHO VULCANIZADO | 100 | |
| 4819.40.00 | | BOLSAS DE PAPEL PARA ESTERILIZAR POR OXIDO DE ETILENO Y/O VAPOR CON CONTROL DE ESTERILIZACION INCORPORADO, PARA USO HOSPITALARIO | 100 | |
| | | SOBRES DE PAPEL CON LAMINADO PLASTICO PARA ESTERILIZAR POR OXIDO DE ETILENO Y/O VAPOR CON CONTROL DE ESTERILIZACION INCORPORADO PARA USO HOSPITALARIO | 100 | |
| 4823.40.00 | 4823.40.01 | PAPEL PARA ELECTROCARDIOGRAFO | 100 | 100 |
| 4823.90.40 | | TIRAS DE CONTROL QUIMICO PARA ESTERILIZACION POR VAPOR, GAS DE OXIDO DE ETILENO O CALOR SECO | 100 | |
| 6210.10.29 | | HOJAS DE CONTROL QUIMICO PARA ESTERILIZACION POR VAPOR, GAS DE OXIDO DE ETILENO O CALOR SECO | 100 | |
| | | ROPAJUE QUIRURGICO, CAMPOS Y ACCESORIOS EN PAQUETES INTEGRADOS, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES | 100 | |
| | 6210.10.01 | PANTALONES PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES | 100 | 100 |
| | 6210.10.01 | OTRA VESTIMENTA DE HOMBRE PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES | 100 | 100 |
| | 6210.10.01 | FALDAS PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES | 100 | 100 |
| | 6210.10.01 | BLIGAS PARA USO MEDICO, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES | 100 | 100 |
| | 6210.10.01 | OTRA VESTIMENTA DE MUJER PARA USO MEDICO DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DESECHABLES | 100 | 100 |
| 6302.32.00 | | SABANAS HENDIDAS, DE "TELAS SIN TEJER", DE FIBRAS | 100 | |
| 6307.90.00 | | MALLA TEJIDA DE CUERDAS ELASTICAS PARA PROTEGER | 100 | |
| | | MASCARAS QUIRURGICAS CON FILTRADO BACTERIANO | 100 | |
| 6307.90.99 | 6307.90.99 | LIJAS AUTO-ADHESIVAS PARA LIMPIEZA DE PUNTAS DE ELECTRODOS DE ELECTROCAUTERIO | 100 | |
| 6805.30.00 | 6805.30.01 | LIJA AUTO-ADHESIVA PARA LIMPIEZA DE PUNTAS DE ELECTRODOS DE ELECTROCAUTERIO | 100 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------|--|-----|-----|-----|------------|------------|---|--|-----|--|-----|
| 7108.91.00 | | ALEACIONES DE PLATA PARA PROTESIS DENTAL | | 100 | | 9018.49.00 | 9018.49.99 | APARATOS DE PROFILAXIS POR ULTRASONIDO PARA USO DENTAL | | 100 | | 100 |
| 7108.12.10 | | ALEACIONES DE ORO PARA PROTESIS DENTAL | | 100 | | | | | | | | |
| 7612.90.00 | 7612.90.01 | RECIPIENTES CRIOBIOLOGICOS O CRIOGENICOS DE ALUMINIO, APTOS PARA ACONDICIONAMIENTO, PRESERVACION Y TRANSPORTE DE SEMEN PARA INSEMINACION ARTIFICIAL SANGRE PARA TRANSFUSIONES, TEJIDOS BIOLOGICOS, CULTIVOS, VACUNAS, ANTIBIOTICOS, ETC. | 90 | | | 9018.49.00 | 9018.49.99 | MANDRILES PARA PIEZA DE MANO PARA CONTRAANGULO Y SIN FIN | | 100 | | 100 |
| | .512.90.99 | | | | | | | ARTICULADOR DE BISAGRA | | | | 100 |
| | | | | | | | 9018.49.99 | EJECTORES DE SALIVA | | | | 100 |
| 8304.00.00 | 8304.00.99 | CARPETA METALICA PARA EXPEDIENTES CLINICOS | 100 | 100 | | | 9018.49.99 | APARATO DE PROFILAXIS CON CHORRO DE BICARBONATO DE SODIO, PARA USO DENTAL | | 100 | | 100 |
| 8412.39.00 | 8412.39.99 | MICROMOTOR PARA USO ODONTOLOGICO | 100 | 100 | | | 9018.49.99 | CONDENSADOR DE AMALGAMA DENTAL | | 100 | | 100 |
| 8419.81.00 | 8419.81.99 | CALENTADOR ELECTRICO PARA 20 BIBERONES | 100 | 100 | | | 9018.49.99 | ESPEJOS PARA DENTISTAS | | | | 100 |
| 8422.20.00 | 8422.20.01 | LAVADORA DE BIBERONES | 100 | 100 | | | 9018.49.99 | APARATOS DE LIMPIEZA DENTAL POR ULTRASONIDO PARA EMPLEO MEDICO BUCAL | | | | |
| 8423.81.00 | | BALANZA DE PRECISION CON BARRA TRIPLE, CAPACIDAD HASTA 810 GRAMOS, SENSIBILIDAD 0.1 GRAMOS | | | 100 | | 9018.49.99 | PIEZAS DE MANO DE USO DENTAL DE BAJA VELOCIDAD | | 100 | | |
| 8460.31.00 | 8460.31.99 | AFILADORES DE NAVAJAS, APARATOS AFILADORES AUTOMATICOS DE CUCHILLAS PARA MICROATOMOS | 100 | | | | 9018.49.03 | PIEZA DE MANO DE USO DENTAL DE ALTA VELOCIDAD | | 100 | | |
| | | | | | | 9018.50.00 | | OFTALMOSCOPIO | | | | 100 |
| 8477.80.00 | 8477.80.99 | MAQUINA POLIMERIZADORA AUTOMATICA PARA POLIMERO DENTAL | 100 | 100 | | 9018.90.00 | 9018.90.99 | SIERRA ELECTRICA PARA CORTAR Y RETIRAR YESOS | | 100 | | 100 |
| | | POLIMERIZADORA HALOGENA PARA USO DENTAL | 100 | | | | | EQUIPO PARA ELECTRO ACUPUNTURA | | | | 100 |
| 8478.89.00 | 8478.89.99 | LAVADORA, SECADORA Y ENTALCADORA DE GUANTES PARA HOSPITALES | 100 | 100 | | | | DEFIBRILADOR CARDIOVERSOR | | | | 100 |
| | | JABONERAS ELECTRICAS PARA QUIROFANO | | 90 | | | 9018.90.90 | BOMBA RESERVORIO DE AUTOTRANSFUSION, DESCARTABLE | | 100 | | 100 |
| 8515.29.00 | 8515.29.99 | PUNTEADORES PARA ORTODONCIA | 100 | 100 | | | | CUPO: US\$ 20.000 | | | | |
| 8716.80.00 | 8716.80.01 | CARRO PARA EL TRANSPORTE DE ROPA MOJADA, DE ACERO INOXIDABLE | 100 | 100 | | 9018.90.00 | | APARATOS DE FOTOTERAPIA | | | | 100 |
| | | CARRO CANASTILLA PARA BIBERONES | 100 | 100 | | | | LANCETAS QUIRURGICAS DESCARTABLES | | | | 100 |
| | | CARRO PARA EL TRANSPORTE DE ROPA LIMPIA DE MADERA DE LEY | 100 | | | | | RINOSCOPIOS | | | | 100 |
| 9011.10.00 | | MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS | | 100 | | | 9018.90.99 | RESERVORIO DE CARDIOTOMIA | | 100 | | 100 |
| 9011.10.00 | 9011.10.01 | MICROSCOPIOS PARA MICROCIRUGIA | 90 | 90 | | | | RAQUIMANOMETRO | | | | 100 |
| 9011.80.00 | | MICROSCOPIOS CLINICOS PARA LABORATORIO CON PLATINA MOVIL | | | 100 | | 9018.90.14 | SISTEMA DE SUCCION PARA DRENAGE POST-OPERATORIO, DE PLASTICO | | 100 | | 100 |
| | 9011.80.99 | MICROSCOPIOS PARA MICROCIRUGIA | 90 | 90 | | | 9018.90.99 | TORNIQUETES QUIRURGICOS | | 100 | | 100 |
| 9018.19.00 | 9018.19.02 | ELECTROENCEFALOGRAFOS | 100 | 100 | | | 9018.90.99 | DECTECTOR FETAL | | | | 100 |
| | 9018.19.06 | AUDIOMETROS | 100 | 100 | | | 9018.90.99 | SIERRAS PARA CIRUGIA ORTOPEDICA, TORAXICA Y NEURO-QUIRURGICA | | 100 | | 100 |
| | 9018.19.05 | APARATO DE ULTRASONIDO PARA TERAPIA | 100 | 100 | | | | PROTOSCOPIO, EN PLASTICO, DESCARTABLE | | | | 100 |
| | 9018.19.99 | CUBA/FUENTE PARA ELECTROFORESIS E INMUNO ELECTRO-FORESIS | 100 | 100 | | | | ESPECULO VAGINAL, EN PLASTICO, DESCARTABLE | | | | 100 |
| | 9018.19.99 | CONJUNTO PARA APLICACIONES DE MUESTRAS EN ELECTRO-FORESIS | 100 | 100 | | | | CUCHARILLAS DEPRESORAS VAGINALES, EN PLASTICO, DESECHABLES | | | | 100 |
| | 9018.19.99 | MAQUINA DE CIRCULACION EXTRACORPOREA | 100 | 100 | | | | ESTUCHE DE DIAGNOSTICO PARA OFTALMOLOGIA Y OTOSCOPIA | | | | 100 |
| | | | | | | | | JUEGO DE TUBERIA PARA CIRCULACION EXTRACORPOREA | | | | 90 |

RECIBIDOS 17 DE DEDERO DE 1997

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------|------------------|--|-----|-----|--|------------|---|---|---|-----|-----|--|-----|
| 9018.19.99 | COLPOSCOPIO | 100 | | | | 9018.90.00 | ESTETOSCOPIOS | | | | | | 90 |
| 9018.19.99 | HEMOGLOBINOMETRO | 100 | | | | | APARATOS PARA MEDIR LA PRESION ARTERIAL | | | | | | 90 |
| 9018.19.99 | DECTECTOR FETAL | 100 | | | | | OTOSCOPIOS | | | | | | 90 |
| 9018.20.00 | 9018.20.01 | APARATOS DE RAYOS ULTRAVIOLETA O INFRARROJOS, DE FOTOTERAPIA | 100 | | | | CONTADORES DE TECLA HEMATOLOGICOS | | | | | | 90 |
| 9018.31.00 | 9018.31.99 | INYECTOR HIPODERMICO SIN AGUA | 100 | 100 | | | 9018.90.99 | APARATOS PARA HEMODIALISIS (RINON ARTIFICIAL) | | 100 | | | |
| 9018.31.01 | 9018.31.01 | JERINGAS DE VIDRIO HIPODERMICAS | 100 | | | | 9018.90.07 | BISTURIES ELECTRICOS | | | | | 100 |
| 9018.31.01 | 9018.31.01 | JERINGAS DE VIDRIO | 90 | | | | 9018.90.99 | HOJAS DE BISTURIES | | | | | 100 |
| 9018.32.00 | 9018.32.99 | JERINGAS DESCARTABLES | 90 | | | | 9018.90.99 | MEDIDOR DE GOTEO PARA SOLUCIONES, CON CELULA FOTOELECTRICA Y ALARMA, PARA USO MEDICO | | 100 | | | |
| 9018.32.00 | 9018.32.99 | AGUJAS DENTALES DESCARTABLES | 90 | | | | 9018.90.99 | INSTRUMENTOS DE PLASTICO PARA RECOLECCION DE LIQUIDOS, POST-OPERATORIOS, DESECHABLES | | 100 | | | |
| 9018.32.00 | 9018.32.99 | AGUJAS DE FISTULAS PARA HEMODIALISIS | 100 | | | | 9018.90.99 | CIZALLAS PARA CORTAR HUESO | | 100 | | | |
| 9018.32.02 | 9018.32.02 | AGUJAS ATRAUMATICAS PARA SUTURAS QUIRURGICAS | 100 | | | | 9018.90.99 | LLAYES DE 3 VIAS PARA ADMINISTRACION PARENTERALES | | 100 | | | |
| 9018.32.02 | 9018.32.02 | SUTURAS QUIRURGICAS ABSORBIBLES A BASE DE ACIDOS POLILACTICOS Y/O POLIGLICOLICOS, CON AGUA ESTERILES | 100 | | | | 9018.90.99 | TUBO PARA ESTETOSCOPIA ESOFAGICA | | 100 | | | |
| 9018.39.00 | | SONDAS PARA EMBOLECTOMIA | | 100 | | | 9018.90.99 | PERFORADORES OSOS PARA CIRUGIA ORTOPEDICA | | 100 | | | |
| | | SONDAS DE "FOLEY" | | 100 | | | 9018.90.99 | LLAVE DE 3 VIAS PARA ADMINISTRACION PARENTERALES | | 100 | | | |
| | | CUBO: US\$ 250.000 | | | | | 9018.90.99 | TUBO PARA ESTETOSCOPIA ESOFAGICA | | 100 | | | |
| | | SONDAS ENDOTRAQUEALES CON O SIN GLOBO, DE LATEX | | 100 | | 9018.90.00 | 9018.90.24 | MATERIA: DE SUTURA QUIRURGICA, CONSTITUIDO POR AGUA PROVISTA DE HILO (CATGUT U OTRAS LIGADURAS, CON DIAMETRO IGUAL O SUPERIOR A 0.10 MILIMETROS SIN EXCEDER DE 0.80 MILIMETROS) ESTERILIZADO, PRESENTADO EN SOBRES HERMETICAMENTE CERRADOS, EXCEPTO A BASE DE POLIMEROS DEL ACIDO GLICOLICO Y/O ACIDO LACTICO | | 100 | | | |
| | 9018.39.99 | DISPOSITIVOS (SONDAS Y MANDRIL) PARA NUTRICION ENTERAL | 100 | | | | 9018.90.99 | 9018.90.21 | RESPIRADORES ELECTRONICOS PARA TRATAMIENTOS INTENSIVOS EN ADULTOS | | 100 | | |
| | | CATETER RECTAL DE LATEX | | 100 | | | 9021.11.00 | 9021.11.01 | PROTESIS ARTICULARES: FEMURALES, TIBIALES Y/O HUMERALES | | 100 | | |
| | | CATETER URETRAL DE LATEX | | 100 | | | 9021.19.20 | 9021.19.99 | SISTEMA DE LIGACION EXTERNA DE FRACTURAS | | 100 | | 100 |
| 9018.39.00 | 9018.39.99 | CATETERES CENTRALES IMPLANTABLES VENOSOS O ARTERIALES, PARA QUIMIOTERAPIA O NUTRICION PARENTERAL | 90 | 90 | | | 9021.21.10 | 9021.21.10 | DIENTES ARTIFICIALES DE ACRILICO | | 100 | | 100 |
| 9018.39.03 | 9018.39.03 | CANULA BUCAL TIPO GANCHO PARA EQUIPO ORAL | 100 | | | | 9021.29.00 | 9021.29.99 | ABRAZADERAS DE ORTOPODONCIA | | | | 100 |
| 9018.39.99 | 9018.39.99 | SONDAS PARA TRAQUEOTOMIA, DE PLASTICO | 100 | | | | 9021.30.00 | 9021.30.00 | CORONAS DE ACERO O DE POLICARBONATO (FORMAS CROWN), PARA USO DENTAL | | 100 | | 100 |
| 9018.39.99 | 9018.39.99 | CATETERES INTRAVENOSOS CON AGUJA POR FUERA | 100 | | | | | | VALVULAS DE DERIVACION DE LIQUIDO CEFALORRACIDEO, TIPO PUDENZ | | | | 100 |
| 9018.39.03 | 9018.39.03 | CANULAS DE CIRCULACION EXTRACORPOREA | 100 | | | | | | VALVULAS TIPO OMAYA PARA MEDIR LA PRESION INTRACRANEAL Y ADMINISTRAR SOLUCIONES | | | | 100 |
| 9018.39.99 | 9018.39.99 | CATETERES INTRAVENOSOS TIPO MARIPOSA "SCALP VEIN" | 90 | | | | | | ANILLOS DE ANULOPLASTIA | | | | 100 |
| 9018.41.00 | | TORNOS DENTALES MOVILES | | 100 | | | | | | | | | |
| | | PIEZA DE MANO DE USO DENTAL DE ALTA VELOCIDAD | | 100 | | | | | | | | | |
| | 9018.41.01 | TORNOS DENTALES MOVILES CON VELOCIDAD DE HASTA 30.000 REVOLUCIONES POR MINUTO | 100 | | | 9021.30.00 | 9021.30.99 | LENTE INTRACRUCULARES (CRISTALINO ARTIFICIAL PARA IMPLANTE QUIRURGICO) | | | | | 100 |

| | | | | | | | | |
|------------|--|-----|-----|------------|---|---|-----|-----|
| 9021.30.99 | MEMBRANA PROTECTORA PARA PROTESIS MAMARIA | 100 | | | 9402.90.99 | CAMA PARA AMBULANCIA FIJA, CON LEVANTADOR DE CABEZA | 100 | 100 |
| 9021.30.99 | PROTESIS TESTICULARES, NASALES DE MENTON, MALAR Y PARA RECONSTRUCCION DE TEJIDOS Y PARTES OSEAS, DE SILICONAS | 100 | | | 9402.90.02 | CARRO CAMILLA METALICO CON BARANDALES PARA TRASLADO DE PACIENTES | 100 | 100 |
| 9021.30.99 | PROTESIS INTERNAS DE SILICONAS PARA CIRUGIA PLASTICA | 100 | | | 9402.90.02 | CARRO CAMILLA METALICO DE RECUPERACION CON RODAJAS DE 18 CM. O (7") FRENO, Y BARANDALES, CINCO POSICIONES | 100 | 100 |
| 9021.30.99 | PROTESIS EXTERNAS, MAMARIAS, DE SILICONAS | 100 | | | 9402.90.09 | CAMA DE FAWLER DE 3 POSICIONES Y BARANDAL, RODAJAS Y FRENO | 100 | 100 |
| 9021.30.99 | PARTES Y PIEZAS RECONOCIBLES COMO CONCEBIDAS PARA PROTESIS INTERNAS Y EXTERNAS DE SILICONAS, PARA CIRUGIA PLASTICA | 100 | | 9402.90.00 | 9402.90.99 CAMA CLINICA METALICA DE 3 POSICIONES, BARANDAL Y RODAJAS | 100 | 100 | |
| 9021.30.99 | PROTESIS DE CANALIZACION ESOFAGICA | 100 | | | 9402.90.01 | MESAS QUIRURGICAS OBSTETRICAS | 100 | 100 |
| 9021.40.00 | 9021.40.01 AUDIFONOS, CON EXCLUSION DE LAS PARTES Y ACCESORIOS | 100 | | | 9402.90.01 | MESAS DE PARTO | 100 | 100 |
| 9021.50.00 | 9021.50.01 MARCAPASOS DE USO EXTERNO | 100 | 100 | 9403.20.00 | 9403.20.99 CARRO PORTA EXPEDIENTES METALICO PARA 12 CARPETAS | 100 | 100 | |
| 9022.21.00 | 9021.50.01 MARCAPASOS CARDIACOS IMPLANTABLES | 100 | | 9403.20.00 | 9403.20.99 CARRO PORTA EXPEDIENTES METALICO PARA 24 CARPETAS | 100 | 100 | |
| | NEGATOSCOPIOS SIMPLES, QUE NO INCORPOREN SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMANDO | | 100 | 9405.10.00 | 9405.10.99 LAMPARAS RECONOCIBLES PARA QUIROFANOS, TIPO SCIALITICAS | 100 | 100 | |
| | NEGATOSCOPIOS DOBLES, QUE NO INCORPOREN SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMANDO | | 100 | 9405.40.00 | 9405.40.99 TUBO SEMIRIGIDO DE FIBRA OPTICA, FUENTE DE LUZ FRIA, FOCO FRONTAL Y TERMINALES | 100 | | |
| 9022.50.00 | GANCHOS PARA RADIOGRAFIAS, QUE NO INCORPOREN SISTEMAS ELECTRONICOS DE COMANDO | | 100 | | | | | |
| 9023.00.00 | 6023.00.01 CINTAS MEDICO-QUIRURGICAS PARA USO POST-OPERATORIO | 100 | | | | | | |
| 9025.11.00 | 9025.11.99 TERMOMETROS CLINICOS | 100 | | | | | | |
| 9027.20.00 | 9027.20.01 CROMATOGRAFOS A GAS | 100 | | | | | | |
| 9027.30.00 | 9027.30.01 ESPECTROFOTOMETROS ELECTRONICOS | 100 | | | | | | |
| 9027.30.00 | 9027.30.01 ESPECTROFOTOMETROS ELECTRICOS | 100 | | | | | | |
| 9027.50.00 | 9027.50.99 FOTOCOLOMOMETRO DIGITAL | 100 | | | | | | |
| 9027.80.00 | 9027.80.01 FOTOMETRO DE LLAMA | 100 | | | | | | |
| | 5027.80.99 SISTEMA PARA OBTENER EL TIEMPO DE COAGULACION ACTIVADA PARA APLICACIONES ESPECIFICAS EN CIRUGIAS CARDIACAS Y HEMODIALISIS | 100 | | | | | | |
| 9029.10.00 | 9029.10.99 CONTADORES DE CELULAS | 10 | | | | | | |
| 9402.90.00 | 9402.90.01 MESA DE CIRUGIA PARA PROCEDIMIENTOS EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, CON SUS ACCESORIOS | 100 | 100 | | | | | |
| | 9402.90.99 CAMA PARA AMBULANCIA, REMOVIBLE, CON LEVANTADOR DE CABEZA | 100 | 100 | | | | | |

ARTICULO SEGUNDO.- Para determinar la cuota ad-valorem aplicable en cada operación de importación de mercancías señaladas en la Tabla contenida en el artículo anterior, se aplicará la fórmula siguiente:

$$(B - P) \times A \times .01$$

donda:

B significa 100%;

P significa la preferencia porcentual otorgada por México, prevista en la columna (4) de la Tabla del artículo primero del presente Decreto, respecto de la mercancía de que se trate;

A significa la cuota ad-valorem que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación corresponda aplicar a la mercancía de que se trate, según la fracción arancelaria respectiva, listada en la columna (2) de la Tabla prevista en el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los cupos de importación en la cantidad, volumen o valor que se señala para algunos productos con preferencia arancelaria, previstos en la columna (3) de la Tabla contenida en el artículo primero del presente Decreto, se aplicarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cancelará las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para cubrir las diferencias de impuestos que, en su caso, hubieren resultado entre el monto que se tendría que pagar en los términos de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente al momento de efectuarse la importación, y el monto derivado de calcular el impuesto tomando en cuenta la preferencia porcentual negociada en el Acuerdo

Comercial No. 26 del Sector de la industria de artículos y aparatos para usos hospitalarios, médicos, odontológicos, veterinarios y afines.

Dado en la Presidencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León - Rúbrica - El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz - Rúbrica - El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza - Rúbrica.

PROCEDIMIENTO obligatorio para el muestreo de descargas:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca - Comisión Nacional del Agua - Subdirección General Técnica.

PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PARA EL MUESTREO DE DESCARGAS (ARTICULO 278-B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS)

1997

1.- Fundamento legal

Con fundamento en los artículos 1o., 2o., 4o., 7o. fracciones V y VIII, 9o. fracciones I, V, X, XIII y XVI, 85, 86 fracciones III, V y VII, 95, 119 fracciones I, II, VII, X, XI y XVIII y 123 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o., 9o., 11, 133, 134, 135, 140, 142, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 278-B de la Ley Federal de Derechos en Materia de Agua para 1997; 32 Bis fracciones XXIV y XL de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 33, 34, 37, 38, 40 fracciones I, IV, V, VIII, IX y X, 44 fracción XVII, 46 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

2.- Objetivo y campo de aplicación

Este procedimiento establece los lineamientos generales a que deberán de sujetarse los muestreos de descargas de aguas residuales en cumplimiento a lo señalado en el artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos.

3.- Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, que establece los Límites Máximos Permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997.

Norma Mexicana NMX-AA-3 Aguas residuales - Muestreo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-5 Aguas - Determinación de grasas y aceites - Método de extracción soxhlet, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-8 Aguas - Determinación de pH - Método potenciométrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-26 Aguas - Determinación de nitrógeno total - Método Kjeldahl, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1980.

Norma Mexicana NMX-AA-28 Aguas - Determinación de demanda bioquímica de oxígeno - Método de incubación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-29 Aguas - Determinación de fósforo total - Método espectrofotométrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-34 Aguas - Determinación de sólidos en agua - Método gravimétrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-42 Aguas - Determinación del número más probable de coliformes totales y fecales - Método de tubos múltiples de fermentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1987.

Norma Mexicana NMX-AA-46 Aguas - Determinación de arsénico en agua - Método espectrofotométrico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-51 Agua - Determinación de metales - Método espectrofotométrico de absorción atómica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-57 Aguas - Determinación de plomo - Método de la ditzona, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-58 Aguas - Determinación de cianuro - Método colorímetrico y titulométrico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-60 Aguas - Determinación de cadmio - Método de la ditzona, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-64 Aguas - Determinación de mercurio - Método de la ditzona, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-66 Aguas - Determinación de cobre - Método de la neocuproina, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de noviembre de 1981.

Norma Mexicana NMX-AA-78 Aguas - Determinación de zinc - Métodos colorímetricos de la ditzona I, la ditzona II y espectrofotometría de absorción atómica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 1982.

Norma Mexicana NMX-AA-079 Aguas Residuales - Determinación de nitrógeno de nitrato (Brucina), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1988.

Norma Mexicana NMX-AA-099 - Determinación de nitrógeno de nitratos - Agua potable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1987.

4.- Definiciones

Para los efectos de este "Procedimiento", se entiende por:

4.1.- Aguas nacionales

Las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.- Aguas residuales

Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

4.3.- Aguas pluviales

Aquellos que provienen de lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y granizo.

4.4.- Bienes nacionales

Son los bienes cuya administración está a cargo de la Comisión Nacional del Agua en términos del Artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales.

4.5.- Carga contaminante

Cantidad de un contaminante expresada en unidades de masa por unidad de tiempo aportada en una descarga de aguas residuales.

4.6.- Condiciones particulares de descarga

El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico o para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

4.7.- Contaminantes básicos

Son aquellos compuestos y parámetros que se presentan en las descargas de aguas residuales y que puedan ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Se consideran los siguientes: grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno total, nitrógeno total (suma de las concentraciones de nitrógeno Kjeldahl, de nitratos y de nitratos, expresadas como mg/litro de nitrógeno), fósforo total y pH.

4.8.- Contaminantes patógenos y parasitarios

Son aquellos microorganismos y quistes y huevos de parásitos que pueden estar presentes en las aguas residuales y que representan un riesgo a la salud humana, flora y fauna. Se consideran los coliformes fecales.

4.9.- Metales pesados y cianuros

Son aquellos que, en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos en la salud humana, flora y fauna. Se consideran los siguientes: arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, zinc y cianuros.

4.10.- Cuerpo receptor

Son las corrientes, depósitos naturales de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar el suelo o los acuíferos.

4.11.- Descarga

Acción de vertir, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita, cuando éste es un bien del dominio público de la Nación.

4.12.- Límite máximo permisible

Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales.

4.13.- Muestra compuesta

La que resulta de mezclar el número de muestras simples, según lo indicado en la Tabla 1. Para conformar la muestra compuesta, el volumen de cada una de las muestras simples deberá ser proporcional al caudal de la descarga en el momento de su toma.

Tabla 1

| HORAS POR DÍA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA | FRECUENCIA DE MUESTREO | NÚMERO DE MUESTRAS SIMPLES | INTERVALO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS) | |
|---|------------------------|----------------------------|--|--------|
| | | | MÍNIMO | MÁXIMO |
| Menor que 4 | mínimo 2 | | - | - |
| De 4 a 8 | 4 | 1 | 2 | |
| Mayor que 8 y hasta 12 | 4 | 2 | 3 | |
| Mayor que 12 y hasta 18 | 6 | 2 | 3 | |
| Mayor que 18 y hasta 24 | 6 | 3 | 4 | |

4.14.- Muestra simple

La que se tome en el punto de descarga, de manera continua, en día normal de operación que refleje cuantitativa y cualitativamente el o los procesos más representativos de las actividades que generan la descarga, durante el tiempo necesario para completar cuando menos, un volumen suficiente para que se lleven a cabo los análisis necesarios para conocer su composición, aforando el caudal descargado en el sitio y en el momento del muestreo.

El volumen de cada muestra simple necesario para formar la muestra compuesta se determina mediante la siguiente ecuación:

$$VMSI = VMC \times (Q/Q_t), \text{ donde:}$$

VMSI = volumen de cada una de las muestras simples "i", litros.

VMC = volumen de cada muestra compuesta necesario para realizar la totalidad de los análisis de laboratorio requeridos, litros.

Qi = caudal medido en la descarga en el momento de tomar la muestra simple, litros por segundo.

Qt = $\sum Q_i$ hasta Qn, litros por segundo.

4.15.- Parámetro

Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua.

4.16.- Promedio diario (P.D.)

Es el valor que resulta del análisis de una muestra compuesta. En el caso del parámetro grasas y pH, es el promedio ponderado en función del caudal, y la media geométrica para los coliformes fecales y pH, de los valores que resulten del análisis de cada una de las muestras simples tomadas para formar la muestra compuesta. Las unidades de pH no deberán estar fuera del rango permisible, en ninguna de las muestras simples.

4.17.- Promedio mensual (P.M.)

Es el valor que resulte de calcular el promedio ponderado en función del caudal, de los valores que resulten del análisis de al menos dos muestras compuestas (Promedio diario).

5.- Muestreo, análisis y reporte de la calidad de las descargas

5.1.- Frecuencias del muestreo y análisis, y del reporte de datos

La frecuencia de muestreo y análisis, y de reporte, será de acuerdo al tamaño de población en el caso de efluentes municipales, y en el caso de descargas no municipales, de acuerdo a la carga de contaminantes según las tablas números 2 y 3, respectivamente.

Tabla 2 Efluentes municipales

| INTERVALO DE POBLACION | FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS | FRECUENCIA DE REPORTE |
|-------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| mayor que 50,000 habitantes | UNO MENSUAL | UNO TRIMESTRAL |
| de 20,001 a 50,000 habitantes | UNO TRIMESTRAL | UNO TRIMESTRAL |
| de 2,501 a 20,000 habitantes | UNO SEMESTRAL | UNO TRIMESTRAL |

Tabla 3 Efluentes no municipales

| DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO ₅) toneladas/día | SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES toneladas/día | FRECUENCIA DE MUESTREO Y ANALISIS | FRECUENCIA DE REPORTE |
|---|---|-----------------------------------|-----------------------|
| mayor de 3.0 | mayor de 0.30 | UNO MENSUAL | UNO TRIMESTRAL |
| de 1.2 a 3.0 | de 1.2 a 3.0 | UNO TRIMESTRAL | UNO TRIMESTRAL |
| menor de 1.2 | menor de 1.2 | UNO SEMESTRAL | UNO TRIMESTRAL |

Los parámetros a ser considerados en el muestreo, análisis y reporte son los que se indican en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos: potencial Hidrógeno (pH), Grasas y aceites, Sólidos Suspensos Totales, Demanda Bioquímica de Oxígeno total (DBOs), Nitrógeno Total, Fósforo Total, coliformes fecales y Arsenio, Cadmio, Cloruro, Cobre, Cromo, Mercurio, Níquel, Plomo, Zinc y Zinc en forma total.

El responsable de la descarga estará exento de realizar el muestreo y análisis de alguno o varios de los parámetros que se mencionan en la Tabla I del artículo 278-B de la Ley, cuando demuestre que, por las características del proceso productivo o el uso que le dé al agua, no genera o concentra los contaminantes a eximir, manifestándolo ante la Comisión Nacional del Agua, por escrito y bajo protesta de decir verdad. La autoridad podrá verificar la veracidad de lo manifestado por el usuario. En caso de falsedad, el responsable quedará sujeto a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

5.2.- Cálculo de los valores

En el muestreo, análisis y reporte del parámetro o parámetros requeridos, se debe considerar el valor del promedio mensual (de acuerdo a la definición dada en este "Procedimiento").

El muestreo y análisis del parámetro o parámetros requeridos en la frecuencia indicada en las tablas 2 y 3, debe considerar: para la frecuencia mensual, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes referido; para la frecuencia trimestral, el promedio mensual del parámetro o parámetros en el mes al final del trimestre; y para la frecuencia semestral, el promedio mensual del parámetro o los parámetros en el mes al final del trimestre o del semestre.

El reporte de los resultados del análisis del parámetro o parámetros requeridos deberá ser hecho en forma trimestral.

Para poblaciones entre 2,501 y 20,000 habitantes y efluentes no municipales con descargas menores de 1.2 kg/día de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Sólidos Suspensos Totales, en los trimestres pares se realizarán los muestreos y análisis requeridos, y en los trimestres pares los reportes a ser presentados, los cuales podrán contener la información de características de calidad de agua de la descarga reportada en el trimestre anterior, siempre y cuando no haya habido cambios significativos en la ocupación o población en el caso de efluentes domésticos, y en el proceso o volumen de producción en el caso de efluentes no municipales. Esta aseveración deberá ir acompañada de una declaración de decir verdad firmada por el responsable de la descarga.

6.- Métodos de prueba

Para la toma de muestras y la determinación de los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Procedimiento, se deberán aplicar los métodos de prueba indicados en el punto 3 de este Procedimiento. El responsable de la descarga podrá solicitar a la Comisión Nacional del Agua, la aprobación de métodos de prueba alternos. En caso de aprobarse, dichos métodos podrán ser autorizados a otros responsables de descarga en condiciones similares.

Los reportes que presente el responsable de la descarga estarán basados en determinaciones analíticas hechas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secofi.

7.- Bibliografía

1.- APHA, AWWA, WPFC, 1995 Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 19th ed., U.S.A. (Métodos normalizados para el análisis del agua y aguas residuales, 19a. edición. E.U.A.)

2.- Manual de Muestreo, Mediciones de Campo en Cuerpos de Agua y Descargas de Aguas Residuales; Gerencia de Calidad, Reuso del Agua e Impacto Ambiental, Comisión Nacional del Agua, 1994.

Méjico, D.F., a 20 de enero de 1997.- El Subdirector General Técnico, Alberto Jaime P.- Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO
DIR MPAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACION
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 1990

INGRESOS

IMPUESTOS

Pradial \$388. 017 52
Traslado de Domingo \$381. 085 13
Diversiones y Espectáculos \$108. 549 00

DERECHOS

Servicio de rastro \$40. 132 89
Panteón Municipal \$85. 586 80
Const. reconstr. y demol \$86. 15 90
Iluminación vía Pública \$1. 529. 687 38
Cooperación de Obras Públicas \$785. 077 75
Exp de patentes \$563. 405 00
Otros Derechos \$57. 564 00

PRODUCTOS

Arrendam de Bienes Mptales \$54. 302 20
Estacionamiento \$7. 286 40
Otros \$252. 432 36

APROVECHAMIENTOS

Recargos \$80. 687 15
Multas municipales \$378. 055 80
Reagodos \$472. 734 85
Multas Federales \$128. 653 51
Otros \$616. 581 19

PARTICIPACIONES

Garantías \$11. 832. 034 02
Complementarias \$127. 748 16
Tenencia \$11. 959. 760 18

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Aport.extraord Gob Fed y Est \$2. 618. 611 80

EXISTENCIAS INICIALES

TOTAL DE INGRESOS \$20. 974. 260 81

S.U.M.A

SUMA \$26. 916. 404 91

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO

QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBR

PRESIDENTE MUNICIPAL

DIR. MPAL. DE FINANZAS Y ADON

SINDICO

| | |
|---------------------------------------|-------------------|
| E G R E S O S | \$12. 068. 257 61 |
| SERVICIOS DE PERSONAL | |
| SERVICIOS GENERALES | |
| Telefonos, correo y telegrafo | \$238. 549 74 |
| Energía eléctrica | \$125. 120 00 |
| Alumbrado público | \$1. 719. 126 00 |
| Seguro social | \$742. 117 78 |
| Mantenimiento de mobiliario | \$25. 318 81 |
| Mantenimiento de vehículos | \$515. 168 41 |
| Mantenimiento de obras | \$330. 295 78 |
| Mant. de maq. y eq. de const. | \$104. 591 89 |
| Mantenimiento de edificios | \$48. 133 24 |
| Primas y gastos de seguro | \$63. 498 50 |
| Impresiones y reproducciones | \$219. 444 49 |
| Intereses, descuentos y otros serv | \$15. 506 13 |
| Actividades cívicas y culturales | \$202. 850 75 |
| Arrendamientos y cuotas | \$322. 899 12 |
| Fomento deportivo | \$227. 009 21 |
| Otros | \$1. 448. 687 35 |
| | \$6. 238. 098 80 |
| MATERIALES Y SUMINISTROS | |
| Papelaria y útiles de impresión | \$113. 693 14 |
| Combustibles y lubricantes | \$1. 534. 332 60 |
| Artículos de limpieza | \$41. 504 41 |
| Material eléctrico | \$137. 256 25 |
| Uniformes al personal | \$699. 298 18 |
| Refacciones y herramientas | \$193. 172 43 |
| Alimentos | \$260. 220 36 |
| Medicinas y mat. de botiquín | \$171. 848 72 |
| Otros | \$47. 572 95 |
| | \$3. 199. 899 04 |
| INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS | |
| Obras públicas | \$906. 365 81 |
| Asistencia social | \$2. 919. 004 93 |
| Deuda pública | \$1. 172. 369 87 |
| | \$502. 119 8 |
| TOTAL DE EGRESOS | |
| | \$27. 005. 933 24 |
| EXISTENCIAS FINALES | |
| | \$69. 528 33) |
| GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO | |
| | \$28. 916. 404 91 |
| SUMA | |
| | \$28. 916. 404 91 |
| SINDICO | |
| | \$28. 916. 404 91 |

FEB. 26 1997
SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES
DEL ESTADO.

ANTE EL C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. ADRIAN MERAZ RAMIREZ DE SAN LUIS DEL CORDERO PRESENTO SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

".... Por medio de la presente estoy solicitando me sea otorgada la concesión para prestar el servicio de transporte entre los Municipios de San Pedro del Gallo, la Perla, Pueblo Nuevo y Paso Nacional, todas del Municipio de Nazas.

Los itinerarios son los siguientes: 20 kilómetros de distancia de San Pedro del Gallo a San Luis del Cordero, 45 kilómetros de distancia de San Luis del Cordero a Nazas, si se considera pasar por las poblaciones antes mencionadas son 30 kilómetros a Nazas si la pasada del río lo permite.

En el tramo San Luis de Cordero-Nazas existen cuatro poblaciones que no están a pie de carretera, pero si fuera necesario entraría para ofrecer el servicio y brindar mayor facilidad de transporte a las poblaciones. Las unidades que se contemplan para el transporte son camiones tipo minibus". Por las atenciones que se prestan a la presente, quedo de usted agradecido, esperando verme favorecido....."

Lo que se publica en este periódico de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley de Tránsito y Transportes y 79 de su Reglamento, con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarián sus intereses intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Dgo., a 28 de Febrero de 1997.